

## **INFORME SOBRE “EVALUACIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO”**

## INDICE.-

1. Introducción.....	pág. 3
2. Antecedentes y fundamentos jurídicos.....	pág. 4
2.1 Antecedentes: Disolución del Ayuntamiento de Marbella.....	pág. 4
2.2 Fundamentos jurídicos.....	pág. 5
2.3. Procedimiento para la disolución de una corporación municipal.....	pág. 6
3. Conclusiones.....	pág. 8

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente informe se realiza a petición del Grupo Parlamentario Socialista y como consecuencia del estado en que el Ayuntamiento de El Ejido ha quedado tras la actuación judicial llevada a cabo por parte de la Fiscalía Anticorrupción de Almería y cuya instrucción se lleva a cabo por el Juzgado nº 2 de esta capital.

En la actualidad, respecto a los miembros de la Corporación Municipal, únicamente figura como procesado el Alcalde, D. Juan Enciso (del Partido de Almería). Además del Alcalde, aparecen en las diligencias llevadas a cabo como imputados varios empresarios y familiares de los miembros de la Corporación y el interventor accidental. Los delitos que se le imputan son por la comisión presunta de varios delitos continuados de blanqueo de capitales, malversación de caudales públicos, cohecho, tráfico de influencias y falsedad en documento mercantil. Asimismo, a día de hoy aparece como imputado el Primer Teniente de Alcalde, D. Ignacio Berenguer Escobar de momento sin cargos, como miembro del Consejo de Administración de la empresa Elsur.

El origen del procedimiento judicial se remonta al año 2007 cuando la Fiscalía General del Estado abrió diligencias de investigación, no siendo hasta abril del año 2009 donde se autoriza por parte del Juez Instructor la intervención de las llamadas telefónicas de los imputados.

El caso, denominado "Operación Poniente", desarrolla la investigación de alguno de los miembros del Ayuntamiento de El Ejido y subcontratas con la entidad mercantil Elsur, la cual está formada al 70 % por las entidades bancarias Cajasol, Cajasur y la entidad mercantil Agua y Gestión de Servicios Ambientales y el 30 % del la corporación municipal. Asimismo, a las escuchas autorizadas judicialmente hay que sumar el registro policial en las oficinas municipales y de la empresa Elsur. Es preciso indicar que el Ayuntamiento de El Ejido está compuesto por 25 concejales, de los cuales 15 son del Partido Almeriense (PAL), 6 del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), 4 del Partido Popular (PP), y por ende, el PAL cuenta con mayoría absoluta.

## 2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1 ANTECEDENTES: DISOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MARBELLA

En nuestra Comunidad Autónoma tenemos como antecedente el caso del Ayuntamiento de Marbella, disuelto tras el acuerdo del Consejo de Ministros del 4 de abril de 2006 y en cuyo procedimiento la Comisión General de las Comunidades Autónomas elevó un Informe que se debatió en la sesión del Senado de 5 de abril de 2006 y que textualmente se transcribe a continuación:

*“Señorías, nos encontramos hoy ante una decisión que no tiene precedentes, por lo que me van a permitir unas breves reflexiones. En primer lugar, hay que tener presente que, dado que no existen precedentes y que es una decisión enormemente excepcional, recuerdo a sus señorías que, entre las funciones parlamentarias, esta es una de las pocas que se asimila a la función de un juez o de un jurado, y, por tanto, requiere de una cierta meditación. Les recuerdo también que, desde el momento en que esta comisión tuvo la información que nos remitió el Consejo de Ministros, han tenido tiempo de reflexionar sobre el informe que está publicado a día de hoy.*

*En segundo lugar, tenemos que adoptar una decisión grave, que afecta a los derechos de las personas y que, indudablemente, concierne al prestigio de la política.*

*En tercer lugar, no se trata de disolver una empresa o un club de fútbol; se trata de disolver un ayuntamiento, es decir, algo que afecta a la autonomía local, uno de los elementos angulares de nuestro ordenamiento constitucional y democrático.*

Somos conscientes de que se nos propone disolver el Ayuntamiento de Marbella, no porque su alcaldesa o ciertos miembros de la corporación hayan sido procesados y encarcelados por decisión de la Justicia, sino porque del informe del Consejo de Ministros y del informe remitido por la Junta de Andalucía<sup>1</sup> se desprende que nos encontramos insertos en el núcleo del artículo 61 de la Ley de Bases de Régimen Local, que dice textualmente: “...en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales”. El contenido de este artículo 61.1 de la Ley de Bases lo encontramos repetido en el artículo 133 de la Ley Electoral General....”.

<sup>1</sup> Informe del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de fecha 4 de abril de 2006, que se adjunta como anexo al presente documento (Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. Núm. 445)

## 2.2 FUNDAMENTO JURÍDICOS

En el Ayuntamiento de El Ejido, nos encontramos, en primer lugar, ante un procedimiento judicial muy reciente, que aún se encuentra en su fase instructora, es decir, las diligencias llevadas a cabo únicamente se centran en la investigación de los hechos para que, una vez finalizada esta fase judicial, pasen los autos al Juzgado o Tribunal competente, en caso de que continúe el procedimiento por existir indicios razonables de delito. Es, por tanto, necesario respetar la presunción de inocencia, principio fundamental de nuestra Constitución, recogido en su artículo 24.2 de la misma, que dice literalmente: *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”*.

En segundo lugar, no puede compartirse la similitud de supuestos entre lo sucedido en el Ayuntamiento de Marbella y el Ayuntamiento de El Ejido, dadas las manifiestas diferencias existentes a todos los niveles entre ambos casos. En el caso de la Corporación Marbellí el propio Senado manifestó lo siguiente: *“Lo extraordinario de la situación no sólo está provocado por los propios conflictos políticos municipales, sino asimismo por la marcha del consistorio de los concejales y alcaldes que han tenido que presentar su dimisión tras ser inhabilitados penalmente para el ejercicio de cargo público. Así, de los integrantes del gobierno municipal desde 1991, existen 8 concejales con condenas penales, cuatro de los cuales han ocupado los cargos de concejal en el presente período municipal; ahora bien, si nos referimos a los ediles que tras las elecciones municipales de 2003, bien han ocupados tales cargos o los ocupan en la actualidad, nos encontramos con que de los 27 que conforman el consistorio, 19 han sido imputados en causas penales, de los cuales 10 forman parte del equipo de gobierno municipal, incluida la actual alcaldesa”*.

En tercer lugar, además de los elementos fácticos que rechazan la postura de proceder a la disolución, se trata de una falta de encaje en la norma reguladora puesto que, tal y como estipula el artículo 61 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, debe de tratarse de un “supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales”, es decir, la entidad del daño debe ser proporcional a la medida de intervención y las consecuencias producidas en los intereses de la corporación municipal tiene que ser muy graves como para proceder con una medida tan contundente y que puede alterar el funcionamiento que hasta ahora el Ayuntamiento está llevando a cabo, puesto que se están celebrando sus plenos con toda normalidad, se pueden aprobar los presupuestos puesto que existe quórum suficiente para la toma de estos acuerdos y existe la colaboración con las Administraciones en los términos que marca la ley, más allá de las legítimas discrepancias políticas entre los distintos grupos que conforman la Corporación.

### 2.3 PROCEDIMIENTO PARA LA DISOLUCIÓN DE UNA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

Resulta de aplicación el artículo 61<sup>2</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, cuyo tenor literal dispone:

*“1. El Consejo de Ministros, a iniciativa propia y con conocimiento del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente o a solicitud de éste y, en todo caso, previo acuerdo favorable del Senado, podrá proceder, mediante Real Decreto, a la disolución de los órganos de las corporaciones locales en el supuesto de gestión gravemente dañosa para los intereses generales que suponga incumplimiento de sus obligaciones constitucionales.*

*2. Se considerarán, en todo caso, decisiones gravemente dañosas para los intereses generales en los términos previstos en el apartado anterior, los acuerdos o actuaciones de los órganos de las corporaciones locales que den cobertura o apoyo, expreso o tácito, de forma reiterada y grave, al terrorismo o a quienes participen en su ejecución, lo enaltezcan o justifiquen, y los que menosprecien o humillen a las víctimas o a sus familiares.*

*3. Acordada la disolución, será de aplicación la legislación electoral general, cuando proceda, en relación a la convocatoria de elecciones parciales y, en todo caso, la normativa reguladora de la provisional administración ordinaria de la corporación”.*

Para el supuesto de disolución de una corporación local hay que tener en cuenta los principios constitucionales reguladores de las diferentes competencias de todas las Administraciones, resultando imprescindible para la eficacia la coordinación entre todas ellas. Para ello, tal y como indica el artículo 55 de la Ley 7/1985, deben de respetarse las competencias, ponderar los intereses públicos implicados, facilitar la información a otras Administraciones sobre la propia gestión y prestarse la cooperación que otras entidades puedan precisar.

En el caso del Ayuntamiento de El Ejido, **no existen actualmente circunstancias que pueden llevar a concluir como positiva la viabilidad de la disolución de la corporación ya que es el apartado primero del artículo 61 el que entiende que cuando la gestión municipal sea gravemente dañosa para los intereses generales y suponga un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales se entenderá legitimado el Consejo de Ministros para actuar en este sentido.**

Una vez acordada la disolución de la Corporación, hay que aplicar el **artículo 183.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General**, el cual señala textualmente:

<sup>2</sup> Redacción de la Ley Orgánica 1/2003, para la garantía de la democracia en los Ayuntamientos y la Seguridad de los Concejales.

“En los supuestos de disolución de Corporaciones Locales por acuerdo del Consejo de Ministros, previstos en la legislación básica de régimen local, deberá procederse a la convocatoria de elecciones parciales para la constitución de una nueva Corporación dentro del plazo de tres meses, salvo que por fecha en que ésta debiera constituirse, el mandato de la misma hubiese de resultar inferior a un año. Mientras se constituye la nueva Corporación o expira el mandato de la disuelta, la administración ordinaria de sus asuntos corresponderá a una Comisión Gestora designada por la Diputación Provincial o, en su caso, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuyo número de miembros no excederá del número legal de miembros de la Corporación. Ejercerá las funciones de Alcalde o Presidente aquel vocal que resulte elegido por mayoría de votos entre todos los miembros de la Comisión”.

Dados los antecedentes existentes sobre casos de disolución de ayuntamientos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la situación concreta de la Corporación de El Ejido, no parece razonable una intervención sobre el mismo.

### 3. CONCLUSIONES

Dado que el procedimiento judicial se encuentra en fase de instrucción y, por lo tanto, prevalece el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución.

Dado el derecho de los concejales electos a ejercer las funciones para las que fueron elegidos, como manifestación del principio de autonomía local, uno de los elementos angulares de nuestro ordenamiento constitucional y democrático.

Y dado que existe normalidad democrática en cuanto al número de concejales para la toma de los acuerdos necesarios para la gestión diaria del Ayuntamiento de El Ejido.

Concluimos con la improcedencia de proceder legalmente, al día de la emisión del presente informe, a la disolución del Ayuntamiento de El Ejido.